



Republicana Asamblea:

Como Congreso del Estado nos corresponde decretar leyes estatales en todos los ramos no reservados a la federación, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario, así como expedir leyes en materia municipal para que los Ayuntamientos aprueben reglamentos en sus respectivos territorios, tal y como lo establece la fracción V del artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

Asimismo, las legislaturas estatales nos encontramos facultadas para dotar de funciones a los municipios, según las condiciones territoriales y socio-económicas de los mismos, así como su capacidad administrativa y financiera, como lo señala el inciso i de la fracción III contenida en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Todo ello sin dejar de reconocer que no podemos concedernos ni arrogarnos en ningún caso facultades extraordinarias.

Como presidenta de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte señalo estas disposiciones para fundamentar la plena jurisdicción que asiste a este Poder Legislativo para expedir esta Ley del Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural Municipal.

El patrimonio cultural es parte de nuestra identidad comunitaria y como Congreso tenemos la obligación de salvaguardarlo y de facultar a los Municipios para preservarlo. Es un deber moral hacia nuestro pasado y hacia nuestro futuro.

A lo largo de los 442 años de vida de Nuevo León, han sido destruidos muchos y muy diversos inmuebles que eran parte de nuestro patrimonio cultural. Lo cuestionable es que siga siendo una constante la destrucción de valiosos inmuebles, tanto de propiedad pública como de

propiedad privada, a pesar de contar con protección legal.

Por ello, quienes integramos la Comisión consideramos de suma importancia cuidar el patrimonio con esta Ley, la cual fue analizada en la mesa de trabajo del 5 de marzo del 2020 por representantes del Instituto Nacional de Antropología e Historia, del Consejo para la Cultura y las Artes, de la Tesorería del Estado, de la Dirección de Patrimonio y de algunos municipios, así como por historiadores, cronistas y activistas sociales preocupados por las demoliciones de lugares históricos.

Con esta nueva Ley reforzaremos lo dispuesto desde 1991 por la Ley de Patrimonio Cultural del Estado, cuyo artículo 16, fracción VIII, estipula que las Juntas de Protección y Conservación Municipal elaborarán catálogos e inventarios de los bienes adscritos al patrimonio cultural.



En esta tarea de elaborar catálogos es corresponsable el Consejo para la Cultura y las Artes que, de acuerdo al artículo 63 de la Ley de Patrimonio Cultural, deberá además registrar las declaraciones de bienes adscritos al patrimonio cultural en el Registro Público de la Propiedad, en una Sección que se denomina Registro Público del Patrimonio Cultural.

Por todos los antecedentes que acabo de referir, nos manifestamos a favor, en lo general, para establecer que cada municipio deberá de contar con un Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural y, por lo tanto, contar con una Comisión del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio.

Honorable Asamblea:

Queremos reiterar que la Comisión de Educación, Cultura y Deporte siempre se ha caracterizado por trabajar de la mano con la ciudadanía y con las instituciones, por lo cual se realizaron varios cambios al proyecto de Ley,

derivados de las observaciones remitidas por el INAH, por CONARTE y por los grupos legislativos.

Por ejemplo, se adicionó un artículo para que los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, la Ley de Patrimonio Cultural y demás leyes relacionadas con la materia que regula esta Ley sean supletorias a falta de disposición expresa.

En el caso de la figura del Secretario de la Comisión del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio será ocupado por el cronista municipal, toda vez que es quien conoce la historia y los lugares emblemáticos y con esta adición se logra una mayor participación ciudadana.

También se adicionó que las figuras de Presidente y de Vocales de la Comisión serán propuestos por el Presidente Municipal y deberán cumplir con el perfil de ser ciudadanos en pleno goce y ejercicio de sus derechos y con conocimientos en materia de urbanismo, arte,



historia y arquitectura, así como en conservación y restauración de monumentos.

Se agregó que el Estado integrará un fondo anual para que el Municipio realice obras de restauración, conservación y consolidación de un bien inmueble registrado, cuando el propietario no las realice una vez que haya sido requerido y agotado su derecho de garantía de audiencia. El fondo se integrará de acuerdo con las capacidades financieras del Estado y para evitar el riesgo del veto, toda vez que no se anexó una estimación del impacto presupuestal, se incorporó un artículo cuarto transitorio, al tenor de los artículos 13 y 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.

Finalmente, se eliminó la propuesta original de incluir el Sistema de las Transferencias de Potencialidades de Desarrollo Urbano por contraponerse a lo dispuesto en el Artículo 1 del proyecto de decreto objeto de este dictamen.

Compañeras y compañeros:

Toda ley es perfectible, pero hoy les pedimos que demos el paso para aprobar esta Ley, con el objetivo de que los 51 municipios de Nuevo León asuman la tarea de contar con su propio Catálogo de bienes histórico-culturales, los cuales deberán de proteger, cuidar y difundir su valor.

Por último, es importante precisar que cualquier procedimiento de catalogación iniciado con la Ley de Patrimonio Cultural se deberá continuar y concluir y, sobre todo, dejar bien claro que los derechos de la ciudadanía y de las instituciones quedan a salvo ante las demás instancias legales a las que deseen recurrir.

Estamos de acuerdo en que no sería necesario expedir una ley para realizar el trabajo de catalogación, pero la realidad de destrucción y



desprotección del patrimonio histórico y cultural municipal así nos obligan.

Muchas gracias por su atención.

Monterrey, N.L., a 29 de abril del 2021

Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez

Dip. Asael Sepúlveda Martínez

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Educación, Cultura y Deporte** le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 2 de febrero de 2021, el Expediente Legislativo No. **14041/LXXV**, que contiene escrito presentado por los integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Quinta Legislatura, mediante el cual presentan **iniciativa por la que se expide la Ley del Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural Municipal, la cual consta de 22 artículos y 3 transitorios.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de las solicitudes ya citadas y según lo establecido en el artículo 47, inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Refieren los promoventes que en Nuevo León a través del tiempo, se han destruido diversos inmuebles los cuales, dadas sus características propias, constituían parte del patrimonio histórico y cultural, señalando algunos casos:

- A partir del día jueves 17 de noviembre del año de 2016, se demolió un inmueble debidamente catalogado por Instituto Nacional de

Antropología e Historia, construido en el año de 1885, localizado en la calle de Allende Oriente dentro de los predios marcados con los números 451, 455 y 457 entre Escobedo e Emilio Carranza en el centro de esta ciudad, con el propósito de construir un estacionamiento, lo anterior tuvo como consecuencia que se realizaran diversas denuncias, pero sin que hasta el momento se conozca el resultado de ellas.

- El 30 de junio del 2018, se desbarató una casona estilo *art nouveau* de 1940, la cual se encontraba localizada en la calle de Diego de Montemayor entre Aramberry y Ruperto Martínez, inmueble, que señala cuenta con un indiscutible valor artístico.
- En la segunda quincena del mes de septiembre de 2018, se destruyó una hermosa reja que circundaba una propiedad ubicada en la calle de Padre Mier número 545 Poniente, y que permitía a su vez apreciar el interior de un inmueble de principios del siglo próximo pasado, dicha valla constituía una parte integral del inmueble.
- Entre sábado 18 y domingo 19 de mayo del 2019, con el propósito de construir un edificio de consultorios, se demolió un inmueble localizado en la calle México 123, el cual fue considerado como de valor artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (INBAL) por sus elementos poco comunes. Es de advertirse que dicha obra fue edificada por Armando Ravizé, el mismo que desarrollo, en su época, las instalaciones del ITESM.

Por lo anterior, señala el promovente que se puede advertir que ha sido una constante la destrucción de valiosos inmuebles de la ciudad, tanto de propiedad pública y privada, por lo que refiere que estos no cuentan con protección por haber sido construidos en cierta época. Así mismo, señala que se ha recurrido a la comisión de delitos, al falsificar los permisos de demolición correspondientes.

En consecuencia, y a fin de salvaguardar el patrimonio histórico y cultural, proponen una nueva Ley en la materia, la cual faculta debidamente a los distintos ámbitos de gobierno, a preservar debidamente su patrimonio.

El presente proyecto considera que el ámbito municipal de gobierno debe de ser el encargado de desarrollar la protección de los inmuebles objeto del catálogo, y propone la instauración y desarrollo del *SISTEMA DE TRANSFERENCIA DE POTENCIALIDADES DE DESARROLLO URBANO* en el caso de los inmuebles protegidos.

Como parte del sustento jurídico de esta propuesta, enuncian las siguientes Jurisprudencias y tesis, sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en esta materia.

“ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS TULUM-TANCAH. CONSTITUYE UN BIEN DE USO COMÚN Y, POR TANTO, UN BIEN NACIONAL SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.

La Ley General de Bienes Nacionales establece los bienes que constituyen el patrimonio de la nación, así como el régimen de dominio público de los bienes de la Federación; conforme a ella son bienes nacionales, entre otros, los bienes de uso común, sujetos al régimen de dominio público de la Federación, dentro de los que se encuentran los inmuebles considerados como monumentos arqueológicos conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, los cuales se rigen por lo dispuesto tanto en la Ley General de Bienes Nacionales como en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, por lo que la Zona de Monumentos Arqueológicos Tulum-Tancah constituye un bien nacional, al tratarse de uno de uso común de los previstos en el artículo 7 de la Ley General de Bienes Nacionales. No obsta a lo anterior que tanto en la fracción XII de este numeral como en el resto de ese ordenamiento, en lo conducente, se refiera a "monumentos arqueológicos" (muebles e inmuebles) y no a "zonas de monumentos arqueológicos", pues conforme al artículo 39 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, la "zona de monumentos arqueológicos" es el área que comprende a inmuebles considerados monumentos arqueológicos o en donde se presume su existencia, por lo que resulta lógico estimar que dicha zona, al igual que los "inmuebles considerados como monumentos arqueológicos", sea un bien de uso común y, por tanto, un bien nacional sujeto al régimen de dominio público de la Federación.

Controversia constitucional 72/2008. Poder Ejecutivo Federal. 12 de mayo de 2011. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; mayoría de nueve votos a favor de las consideraciones; votó en contra de las consideraciones: Juan N. Silva Meza; votó en contra del sentido: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: María Vianney Amezcua Salazar.

El Tribunal Pleno, el siete de junio en curso, aprobó, con el número 16/2012 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil doce."

NOVENA ÉPOCA, REGISTRO: 160016, INSTANCIA: PLENO, TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, LIBRO X, JULIO DE 2012, TOMO 1, MATERIA(S): CONSTITUCIONAL, TESIS: P./J. 16/2012 (9A.), PÁGINA: 348.

“PREDIAL. LOS ARTÍCULOS 290 Y 291 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, AL PREVER REDUCCIONES EN EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).

Los indicados preceptos que establecen las reducciones en el pago del impuesto predial para los propietarios de inmuebles que habiten, catalogados o declarados como monumentos históricos o artísticos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, no violan el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en el artículo 73, fracción XXIX, constitucional, en relación con la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, se reconoce su importancia en el patrimonio artístico, histórico y cultural de la nación, estimando por ello que su preservación y conservación son de interés público; además de que por las características especiales que revisten, se imponen limitaciones y restricciones a la propiedad que justifican la disminución de la carga impositiva frente a los inmuebles que no tienen esas características.

Amparo en revisión 912/2008. Luis Rafael Argüelles Rosenzweig y otros. 4 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: María Constanza Tort San Román, Gustavo Ruiz Padilla, Israel Flores Rodríguez y Fernando Tinoco Ortiz.”

NOVENA ÉPOCA, REGISTRO: 165452, INSTANCIA: SEGUNDA SALA TIPO DE TESIS: AISLADA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO XXXI, ENERO DE 2010, MATERIA(S): ADMINISTRATIVA, CONSTITUCIONAL, TESIS: 2A. CXLVIII/2009 PÁGINA: 336.

“INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA, AUTORIZACION. SE REQUIERE PARA LA REPARACION O REMODELACION DE INMUEBLES COMPRENDIDOS EN ZONA DE MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS E HISTORICOS.

La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas así como su Reglamento, contienen disposiciones cuya

observancia es de orden público y cuyo fin primordial es la protección, conservación, restauración y recuperación de las zonas en que se encuentran dichos monumentos, por lo que, debe convenirse, que si la ciudad de Oaxaca, mediante decreto publicado el diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y seis en el Diario Oficial de la Federación fue declarada zona de monumentos históricos y en el propio decreto se delimita la zona urbana de monumentos históricos precisándose que los particulares que tengan propiedades inmuebles dentro de dicho perímetro, están obligados, de conformidad con lo previsto en el decreto de mérito y los artículos 1o., 2o., 5o. y 6o. de la ley de la materia, a preservarlos y restaurarlos en caso necesario previa autorización del Instituto, por lo que, el propietario que pretenda realizar obras de albañilería en uno de esos inmuebles, deberá obtener la autorización de dicho Instituto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 350/89. Mario Ramón Pedroarena Guzmán. 22 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretaria: María de los Ángeles Pombo Rosas.”

OCTAVA ÉPOCA, REGISTRO: 227038, INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TIPO DE TESIS: AISLADA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TOMO IV, SEGUNDA PARTE-1, JULIO-DICIEMBRE DE 1989, MATERIA(S): ADMINISTRATIVA, TESIS: PÁGINA: 292.

Por lo que proponen la creación de la Ley del Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural Municipal de Nuevo León, la cual contiene 22 artículos y 3 transitorios bajo la siguiente estructura:

- **CAPÍTULO PRIMERO.-** Disposiciones Generales.
- **CAPÍTULO SEGUNDO.-** Comisión de Vigilancia del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio.

- **CAPÍTULO TERCERO.-** Procedimiento de inscripción.
- **CAPÍTULO CUARTO.-** Transferencia de Potencialidad y Sistema de Transferencia de Potencialidades de Desarrollo Urbano.
- **CAPÍTULO QUINTO.-** De las sanciones.
- **CAPÍTULO SEXTO.-** Medios de difusión.

Una vez conocido el asunto en estudio, y atentos a lo previsto en el artículo 47, inciso c), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, esta Comisión ponente, para sustentar el resolutivo que se propone, nos permitimos consignar las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Comisión de Educación, Cultura y Deporte de este Poder Legislativo, es competente para conocer de la iniciativa contenida en el expediente de mérito, en atención a lo establecido en el artículo 70, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y artículo 39, fracción VII, incisos c) e i) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por lo que nos permitimos presentar al Pleno de este Poder Legislativo, el dictamen correspondiente.

En primera instancia es importante señalar que de acuerdo al Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León, la palabra patrimonio proviene del

latín *patrimonium*, o “herencia del padre”. En el entorno cultural de un pueblo, su patrimonio incluye las obras de sus artistas, arquitectos, músicos, escritores y sabios, así como las creaciones anónimas, surgidas del alma popular, el conjunto de valores que dan sentido a la vida, es decir, las obras materiales y no materiales que expresan la creatividad comunitaria; la lengua, los ritos, las creencias, los lugares y monumentos históricos, la literatura, las obras de arte, los archivos y bibliotecas.

Para quienes integramos la Comisión de Educación, Cultura y Deporte el conocer y disfrutar nuestro patrimonio cultural es un derecho que tenemos todos los ciudadanos, tal como lo establece el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello la importancia de preservarlo, ya que es un deber moral hacia nuestro pasado y hacia nuestro futuro.

Es importante mencionar que el patrimonio cultural está integrado por los bienes muebles e inmuebles elaborados por el hombre en el pasado. Estos bienes son de valor desde el punto de vista arquitectónico, arqueológico, histórico, artístico o científico Y dentro de este patrimonio hay diversos tipos: arquitectónico, arqueológico, histórico y artístico, entre otros.

El patrimonio cultural es una parte fundamental de nuestra identidad como comunidad y a nivel individual, por lo que es también una característica integral del entorno en el que vivimos.

El llegar a comprender el patrimonio cultural nos ayuda a entender una parte importante de quiénes somos y cuál es nuestra posición en el mundo y en la vida en general. También nos hace percibir mejor el potencial de recursos con que contamos y a dónde queremos llegar o en qué podemos alcanzar a convertirnos.

Conocer nuestro patrimonio cultural, sobre aquello que conforma nuestra identidad como nuevoleonese, es fundamental para entender quiénes somos. Haciendo posible que valoremos y cuidemos nuestro patrimonio para las siguientes generaciones, para que ellas se identifiquen con él y puedan disfrutarlo.

El patrimonio basa su importancia en ser el conducto para vincular a la gente con su historia, su valor simbólico de identidades culturales y es la clave para llegar a entender a otros pueblos.

Quiénes integramos la Comisión de Educación, Cultura y Deporte consideramos de suma importancia el cuidar y proteger el patrimonio cultural.

Ahora bien, esta Comisión de Dictamen Legislativo siempre se ha caracterizado por trabajar de la mano con los ciudadanos, a través de mesas de trabajo para analizar diversas propuestas que se encuentran en los asuntos pendientes de la propia Comisión.

De tal manera, es de resaltar que, en esta ocasión, y afecto de llevar a cabo una de las herramientas de la participación ciudadana, se hizo lo conducente el 5 de marzo de 2020, cuando se llevó a cabo una mesa de trabajo para analizar la iniciativa de Ley del Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural Municipal de Nuevo León, en la cual se contó con la participación de:

- Historiadores,
- Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León,
- Centro Instituto Nacional de Antropología e Historia en Nuevo León,
- Director de Patrimonio del Gobierno del Estado de Nuevo León,
- Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, y
- Representantes de algunos Municipios del área metropolitana.

Quienes en términos generales, manifestaron realizaron aportaciones y comentarios que han permitido a esta Comisión de Dictamen Legislativo analizar todo el panorama normativo de esta materia, en donde podemos determinar que si bien es cierto que existe legislación, a nivel federal y estatal, consideramos oportuno aprobar la propuesta que se encuentra en la Comisión para reforzar el marco jurídico existente y poder proporcionar a los 51 Municipios que conforman nuestra Entidad, las herramientas necesarias para que elaboren catálogos de los bienes que se encuentran ubicados físicamente en sus municipalidades.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado presentamos una serie de modificaciones a la propuesta original, con el objeto de que en primera instancia cumpla con la técnica legislativa y que tenga una secuencia jurídica, y que por ende obtenga una buena aplicación al momento de su aprobación.

Los cambios realizados al proyecto de Decreto son los siguientes:

- **En el artículo 1**, se ajusta la redacción del objeto de la Ley para que sea lo relativo al Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural.
- **En el artículo 2**, se adiciona un texto para señalar que para el cumplimiento de esta Ley cada Ayuntamiento deberá contar con un Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural. Además, se establece una definición sobre el concepto de Catálogo, ya es este el tema primordial de la Ley.
- **En el artículo 3**, se adiciona el objeto del Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural para robustecer la Ley.
- **En lo relativo al Capítulo II** y los artículos que deriva de la Comisión del Patrimonio Histórico y Cultural se ajusta para eliminar del nombre de la Comisión la palabra “Vigilancia”, para que no solo sea su función de vigilar, si no de proponer al Ayuntamiento de los bienes que pueden formar parte del Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio, elaborar inventarios de los bienes comprendidos en el

Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio, como lo establecen las atribuciones de dicha Comisión.

- **En el artículo 5**, se elimina que la Comisión del Patrimonio Histórico y Cultural sea un órgano desconcentrado del Gobierno Municipal, para que guarde una relación de subordinación jerárquica del Ayuntamiento.
- **En el artículo 6**, se adiciona el texto las facultades de la Comisión del Patrimonio Histórico y Cultural, ya que no se señalaba en el proyecto inicial, por considerar necesario que se definan las atribuciones en las cuales van a trabajar.
- **En el artículo 13**, se establece que cuando un Ayuntamiento realice una declaratoria para registrar un nuevo bien o para revocarlo deberá ser aprobado por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.
- **En el artículo 16**, en lo relativo a los medios de difusión de la declaratoria, se propone se realice a través de la Gaceta Municipal y en la propia página de internet del Municipio. Además, se sugiere agregar que en caso de que exista una actualización de un nuevo registro o revocación se lleve a cabo una nueva publicación y se proceda con el señalamiento que corresponda.
- Se elimina de la propuesta original el **Capítulo de las Transferencias de Potencialidades de Desarrollo Urbano**, ya que va encaminado a regular la materia de desarrollo urbano y se contrapone con lo

establecido en el artículo 1 de la Ley. Además, hace referencia a un sistema que se desconoce qué autoridad lo maneja o lo opera, porque no aparece en la legislación del Estado de Nuevo León.

Por lo que en atención a los argumentos vertidos y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47, Inciso d) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León quienes integramos la Comisión de Educación, Cultura y Deporte, sometemos a la consideración de la Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la **Ley del Patrimonio Histórico y Cultural Municipal de Nuevo León**, para quedar como sigue:

LEY DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL MUNICIPAL DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de interés social y sus disposiciones son de orden público y regirá todo lo relativo a la elaboración y publicación del

Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural de los Municipios del Estado de Nuevo León.

Para el cumplimiento de esta Ley cada Ayuntamiento deberá contar con un Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural.

Artículo 2. El Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio, será conformado por los bienes inmuebles propiedad del Municipio y que se encuentran dentro de su territorio municipal, y sobre los cuales se haya llevado a cabo el procedimiento que señale esta Ley para formar parte de este Catálogo para su conformación.

Quedan excluidos del objeto de la presente Ley, los bienes muebles, aunque tengan la calidad de históricos y culturales.

Artículo 3. El objeto del Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio es preservar el bien histórico y cultural, su protección y cuidado, así como la difusión de su valor, con el fin de cuidar el patrimonio cultural del Estado de Nuevo León.

Artículo 4. Para la vigilancia de la conservación de los bienes que forman parte del Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio, se contará con el auxilio de las distintas autoridades del Gobierno Federal, Estatal y Municipal de la materia, incluyendo las juntas de protección y conservación que dispongan las leyes en la materia y los reglamentos

municipales aplicables, así como la colaboración de los habitantes del Municipio y personas interesadas.

Artículo 5. Son supletorias de esta Ley, a falta de disposición expresa:

- I. Código Civil para el Estado de Nuevo León;
- II. Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León;
- III. Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León; y
- IV. Las demás leyes relacionadas en las materias que regula la presente Ley.

CAPÍTULO II

COMISIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DEL MUNICIPIO

Artículo 6. Cada Municipio deberá contar con una Comisión del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio, que tendrá como objeto ser un órgano consultivo del Ayuntamiento en todo lo relativo a la elaboración y publicación, del Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio.

Artículo 7. La Comisión del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio estará integrada por un Presidente, un Secretario y tres Vocales, designándose para cada uno de estos sus respectivos suplentes.

Artículo 8. Las designaciones y remociones de los integrantes de la Comisión del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio serán realizadas mediante aprobación de las dos terceras partes del Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

En el caso de la figura del Secretario de la Comisión Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio será ocupado por el cronista del Municipio, quien ocupará el cargo de manera permanente. En caso de que el cronista se encuentre imposibilitado o que el Municipio no cuente con uno, el Presidente Municipal será quien proponga al Ayuntamiento a la persona que funja como Secretario de dicha Comisión.

En relación a la figura del Presidente y los vocales de la Comisión Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio estos serán propuesto por el Presidente Municipal, observando que sean ciudadanos mexicanos en pleno goce y ejercicio de sus derechos y contando por lo menos con conocimientos en materia de urbanismo, arte, historia, arquitectura o en conservación y restauración de monumentos.

Artículo 9. Los integrantes de la Comisión del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio desempeñarán su función de forma honorífica por un plazo de 3 años, pudiendo ser estos servidores públicos municipales.

Artículo 10. La Comisión del Patrimonio Histórico y Cultural Municipal, tendrá las siguientes facultades:

- I. Proponer al Ayuntamiento de los bienes que pueden formar parte del Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio;
- II. Elaborar inventarios de los bienes inmuebles comprendidos en el Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio;
- III. Proponer las disposiciones necesarias para la protección de la arquitectura en general de los bienes comprendidos en el Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio;
- IV. Efectuar visitas de inspección a los bienes a fin de determinar su estado y la manera como se atiende a su protección y conservación, así como para tomar datos descriptivos, dibujos, fotografías, planos u otros trabajos que estime necesario;
- V. Proponer al Ayuntamiento el Reglamento de la presente Ley, así como sus modificaciones; y
- VI. Las demás que les atribuyen las disposiciones legales.

Artículo 11. El Secretario de la Comisión del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio convocará por escrito a sus integrantes, para reunir al cuerpo colegiado cada vez que se requiera resolver o desahogar algún asunto relacionado con sus atribuciones, con al menos 20 días antes de que se lleve a cabo la reunión.

Artículo 12. Para que las sesiones de la Comisión del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio sean válidas, se requiere que sean citados por escrito todos los miembros de la Comisión y que se constituya el quórum por lo menos con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se

tomarán por mayoría de los presentes en Sesión, teniendo el Presidente de la Comisión voto de calidad en caso de empate.

Artículo 13. Las atribuciones del Presidente de la Comisión del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio serán las siguientes:

- I. Proponer y, en su caso, ejecutar los programas, métodos, sistemas de operación y procedimientos a los integrantes a su cargo que deberán sujetarse para el mejor desempeño de sus funciones;
- II. Vigilar el cumplimiento de la legislación aplicable en materia; y
- III. Las demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 14. La declaración de que un bien queda inscrito dentro del Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio, o la revocación de la declaratoria, se hará mediante Acuerdo de las dos terceras partes del Ayuntamiento, que se publicará en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Estado.

Para la solicitud de inscripción de los bienes se hará de oficio y se requerirá de la opinión sobre factibilidad por parte de la Comisión del Patrimonio Histórico y Cultural Municipal.

Para la inscripción o revocación de la declaratoria de manera previa, se oirá al propietario o poseedor del bien inmueble o a su representante, quien deberá ser notificado personalmente y tendrá derecho a rendir pruebas referentes al valor cultural del bien y producir alegatos en un término no mayor de 20 días.

La declaratoria se pronunciará dentro de los 30 días siguientes a la expiración del término de que trata el párrafo anterior, previo dictamen de la Comisión del Ayuntamiento encargada de la materia del objeto de esta Ley.

La Comisión podrá solicitar el apoyo de peritos y expertos en la materia para la emisión de su dictamen.

Los bienes determinados como históricos, o culturales, que se consideren así por disposición expresa en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, o que conste en declaratorias o publicada en el Diario Oficial de la Federación serán directamente inscritos en el Catálogo sin otras formalidades previstas en la Ley de la materia.

Artículo 15. Los bienes que sean incluidos dentro del catálogo tendrán en su exterior una placa o anuncio que no afecte su arquitectura, en la cual asiente su condición y los méritos tomados en cuenta para su inscripción.

Artículo 16. Los propietarios o poseedores de bienes inscritos como patrimonio cultural deberán de cubrir los gastos de los trabajos de restauración, conservación y consolidación que ordene la autoridad municipal.

El Estado dispondrá de un fondo anual, para que el Municipio proceda a efectuar las obras de restauración, conservación y consolidación de un bien inmueble registrado, cuando el propietario, habiendo sido requerido para ello y agotando el derecho de garantía de audiencia, éste no la realice.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que el Municipio emprenda para llevar a cabo las obras de restauración, conservación y consolidación.

Toda obra de restauración, conservación y consolidación de un bien inmueble inscrito dentro del Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio, deberá contar con las autorizaciones de las autoridades federal, estatal y municipal, correspondientes.

CAPÍTULO IV MEDIOS DE DIFUSIÓN

Artículo 17. El catálogo se difundirá a través de la Gaceta Municipal o bien en la página de internet del Municipio.

Cada que se registre una actualización del Catálogo del Patrimonio Histórico y Cultural del Municipio deberá precisarse la actualización y hacerse el señalamiento a través de una publicación especial.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 18. Los propietarios, poseedores, administradores o encargados del bien que no cumplan por lo dispuesto en este ordenamiento y demás disposiciones derivadas del mismo, previo desahogo de su garantía de audiencia, serán sancionados administrativamente por el Municipio conforme a sus atribuciones.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones aplicables serán las siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de 1 a 1000 Unidades de Medida y Actualización UMA; y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

En los casos de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción, sin que en cada caso su monto total exceda del doble máximo fijado en el artículo anterior.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de este ordenamiento y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro del término de dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre y cuando que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 19. Para la determinación de las sanciones deberá tenerse en cuenta:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión;
- II. La gravedad que la infracción implique en relación al interés social, así como al perjuicio ocasionado a la sociedad en su conjunto; y
- III. Las condiciones económicas del infractor.

Artículo 20. En los casos del artículo anterior, serán solidaria y mancomunadamente responsables, quien haya ordenado las obras y el contratista o encargado de ejecutarlas.

CAPÍTULO VI DE LOS RECURSOS

Artículo 21. Contra los actos emitidos por las Autoridades Municipales, con motivo de la aplicación de la presente Ley, procederá el Recurso de Inconformidad, previsto dentro de la normatividad municipal.

Artículo 22. El recurso de Inconformidad tiene por objeto que la autoridad municipal examine el acto que se reclama a fin de constatar si existe violación al respecto, pudiendo confirmarlo, modificarlo o revocarlo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En un término de 90 días una vez entrada en vigor el presente Decreto, los Ayuntamientos aprobarán el Reglamento para la aplicación del presente Decreto.

TERCERO. Cualquier procedimiento iniciado con anterioridad a la vigencia de esta Ley, se continuará y concluirá con el procedimiento con el que se haya iniciado.

CUARTO. Para el fondo anual que se establece en el artículo 16 párrafo Segundo, durante el ejercicio fiscal presente estas se realizarán acorde a las capacidades financieras del Estado, en los términos de los artículos 13 y 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.

Monterrey, Nuevo León, a 28 de abril de 2021

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

DIP. PRESIDENTE:

MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ

RAMIRO ROBERTO GONZÁLEZ
GUTIÉRREZ

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

LUIS ARMANDO TORRES
HERNÁNDEZ

TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

ALEJANDRA LARA MAIZ

HORACIO JONATÁN TIJERINA
HERNÁNDEZ

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

ESPERANZA ALICIA
RODRÍGUEZ LÓPEZ

DIP. VOCAL:

LIDIA MARGARITA ESTRADA
FLORES

BLANCA ELIZABETH ELIZONDO
GUAJARDO

DIP. VOCAL:

ROSA ISELA CASTRO FLORES

ANTEPROYECTO

**POSICIONAMIENTO A FAVOR DEL EXPEDIENTE
13964/LXXV (SUPERA)**

LO LEE LA DIPUTADA CLAUDIA TAPIA CASTELO

Honorable Asamblea:

En relación el expediente **13964/LXXV**, que contiene escrito signado por el C. Lic. Miguel Jesús Díaz González, Director General de Superación y Salud para la Familia (SUPERA), y apoderado de Pro Superación Familiar Neolonesa, Asociación Civil, mediante el cual solicita que se considere una partida presupuestal para el año 2021 por la cantidad de \$30,000,000 (Treinta Millones de Pesos 00/100 M.N), correspondientes a apoyos para organizaciones no gubernamentales, a fin de continuar beneficiando a la población que más lo necesita, **los invito a votar a favor**, al tratarse de un punto de acuerdo mediante el cual se exhorta de manera atenta y respetuosa al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, y al de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en su carácter de responsable de la Hacienda Pública Estatal, para que en términos de la Ley de Egresos para el Estado de Nuevo León para el ejercicio 2021, y de acuerdo al diagnóstico que prevalezca de la Hacienda Pública Estatal, considere asignar recursos que permitirán que la asociación civil antes mencionada, pueda continuar beneficiando a la población que más lo necesita, a través de la red hospitalaria que ha establecido en los últimos veinte años, y de esta forma, apoyar al gobierno estatal en la atención de aquellos pacientes de zonas vulnerables, no afectados por la

enfermedad COVID-19, que no están pudiendo ser atendidos en instituciones públicas. Es una causa social muy importante que no puede salir adelante si no es con el apoyo del gobierno, en un momento muy delicado de la situación derivada a raíz de la pandemia. Recordemos que la mayor parte de los hospitales públicos fueron declarados únicamente para atender pacientes con COVID19, por lo que el resto de la infraestructura hospitalaria privada resulta insuficiente para atender al resto de la población con algún tipo de enfermedad o padecimiento. De ahí que nuevamente los invito a votar a favor.

Es cuanto, presidenta.

**POSICIONAMIENTO A FAVOR DEL EXPEDIENTE
14266/LXXV (SOLICITUD DE BANOBRAS)**

LO LEE LA DIPUTADA CLAUDIA TAPIA CASTELO

Honorable Asamblea:

En relación el expediente **14266/LXXV**, que contiene escrito presentado por el Gobernador Constitucional del Estado, el Secretario General de Gobierno y el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado de Nuevo León, mediante el cual presentan proyecto de iniciativa de Decreto por el cual se ratifica el destino de los recursos derivados de los créditos contratados con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, el 2 de Junio de 2020, los invito a votar a favor, en virtud de que los integrantes de la Comisión de Presupuesto estimamos que se cumple con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley de Ingresos del Estado de Nuevo León, para el Ejercicio Fiscal 2020, aprobado por esta Soberanía, mediante el cual se facultó al Ejecutivo del Estado para realizar los ajustes y las modificaciones que estime necesarias, en las obras y acciones de inversión pública productiva contempladas en el referido artículo, siempre que estén previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado de Nuevo León para el Ejercicio Fiscal 2020 y que sean destinados estrictamente a proyectos de inversión pública productiva, debiendo el Ejecutivo informar al Congreso del Estado, sobre los ajustes efectuados conforme a la citada Ley de Ingresos, al presentar los Informes trimestrales de Avance de Gestión Financiera, relativos a la Cuenta Pública 2020.

Derivado de lo antes descrito, y de acuerdo a la petición del Ejecutivo del Estado, es necesario que el mismo cuente con la ratificación sobre los ajustes y modificaciones realizados en los términos del punto anterior por parte de esta Soberanía, con la disposición expresa de que deberán de ser reportados en las cuentas públicas correspondientes a los Ejercicios 2020 y 2021.

Al respecto, considerando la difícil situación económica y financiera a nivel global, y particularmente la que se vive actualmente en el ámbito nacional y local a raíz de la pandemia por la enfermedad conocida como COVID-19, y considerando que la contratación, registro, disposición y ejercicio de los financiamientos referidos se realizó en cumplimiento a las autorizaciones legislativas correspondientes y en apego a la normatividad vigente en materia de disciplina financiera, se estima conveniente ratificar los ajustes realizados conforme a la solicitud y permitir contar con todos los elementos que se requieren para disponer las cantidades respectivas y regularizar debidamente la actuación financiera del Estado, ya que, según se ha referido anteriormente, se estima se han cumplido los requisitos y normas aplicables en materia de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria.

Es cuanto, presidenta.